

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDWARD GUILLERMO DIAZ QUINTERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2022 00033 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, en el medio de control de la referencia, incoada por Edward Guillermo Díaz Quintero contra el Municipio de Villavicencio.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital cargado en las plataformas "Justicia XXI Web-TYBA" y/o "SAMAI", se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. consagran los preceptos para establecer la competencia en esta clase de asuntos, así mismo, los capítulos II y III del Título V del mismo compendio, reglamentan diversos aspectos relacionados con las demandas presentadas en esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., en todo lo que no le sea contrario a la norma especial, aspectos como: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161), **2.** Contenido de la demanda (art. 162), **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163), **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164), **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165) y **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

De la revisión del remitido expediente, encuentra el Despacho la existencia de distintos defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- Una vez revisado tanto el contenido del escrito de demanda como sus anexos, y teniendo en cuenta que la posible materialización del daño se configuró para el momento en que se ejecutó el lanzamiento por ocupación de hecho (del predio o parcela que denominó como *Nápoles*), deberá precisarse el momento del mismo, pues en la pretensión principal se indicó que el desalojo se produjo los días 21, 22 y 23 de diciembre de 2019 en los predios denominados "*Villa Sofía o Santander, Pavitos o Portuguesa*" en la Vereda Caños Negros del Municipio de Villavicencio (Meta), momento relevante para la responsabilidad reclamada y por ende para efectos de la contabilización del término de caducidad.
- Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho exhorta a la demandante que anexe copia del acta de la audiencia de desalojo realizada por la autoridad administrativa municipal correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Encuentra el Despacho, que en el acápite denominado Hechos, se aglutinaron varios supuestos facticos en un solo ordinal, cuando cada uno de ellos debería obedecer a un solo supuesto factico, así mismo, en algunos ordinales se realizaron imputaciones facticos-jurídicas, que deberían corresponder en otro acápite, igualmente se citó normatividad y extractos del contenido de algunas pruebas documentales, aspectos que tampoco deberían incluirse como supuestos facticos.
- En ese orden, se observa que en el denominado acápite Imputación, solamente se manifestó la existencia de falla en el servicio en el proceso policivo de querella No. 021 de 2018 de lanzamiento por ocupación de hecho por el desalojo de familias víctimas del conflicto que se encontraban en el predio denominado Villa Sofía en virtud de contratos de cesiones de derechos, y en ese sentido, se transcribió normatividad y extractos jurisprudenciales, sin que se determinaran precisas y concretas imputaciones.
- Deberá informar una dirección de correo electrónico de la demandante.
- Revisado los anexos del escrito de demanda encuentra el Despacho que no se allegó el poder especial otorgado por el ciudadano al abogado José Alberto Leguizamo Velásquez, pues el anexado fue concedido para el adelantamiento y tramite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
- Tampoco se allegaron la mayoría de las pruebas documentales relacionadas en el escrito de demanda, estos fueron los señalados en los numerales 1, 2, y del 4 al 26, resulta relevante el documento denominado Cesión de Derechos sobre Posesión y Mejoras.
- En ese sentido, tampoco fue anexada la constancia de no conciliación extrajudicial adelantada ante el Ministerio Público que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad.
- Así mismo, no se observa que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que de manera simultánea con la presentación de la demanda, se remitiera a través de medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al ente territorial demandado.

En consecuencia, se advierte que la omisión a la presente inadmisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo establece la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada a través de apoderado judicial por Edward Guillermo Díaz Quintero contra el Municipio de Villavicencio.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: La parte actora dará cumplimiento a lo establecido en los numerales 6 y 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., allegando los anexos de la demanda.

CUARTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial del Consejo de Estado en el aplicativo SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e72f20d806faebd60ad1f5f84cd23ecd14d33b79737aba0a58aa07a46562fde

E-mail: j08admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3105638298

Documento generado en 12/07/2022 08:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>